



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 004484-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA

Expediente : 04100-2023-JUS/TTAIP
Recurrente : **CONSEJO NACIONAL PARA LA ÉTICA - PROÉTICA**
Entidad : **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**
Sumilla : Declara fundado en parte recurso de apelación

Miraflores, 15 de diciembre de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 04100-2023-JUS/TTAIP de fecha 21 de noviembre de 2023, interpuesto por el **CONSEJO NACIONAL PARA LA ÉTICA PÚBLICA - PROÉTICA** representado por Samuel Rotta Castilla en calidad de Director Ejecutivo¹, contra el correo electrónico de fecha 31 de octubre de 2023, a través del cual la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**, atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 17 de octubre de 2023.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 17 de octubre de 2023, el recurrente requirió a la entidad se le remita a través de su correo electrónico la siguiente información:

“(…)

1. Lista en formato Excel y copia de las Declaraciones Juradas de Intereses de inicio, periódicas y de cese, de las personas que hayan ocupado y actualmente estén ocupando los siguientes cargos desde el año 2021 hasta la actualidad:

a) Gobierno Regional de Loreto

- *Gobernador regional*
- *Viceregobrador*
- *Consejeros regionales*
- *Gerente general regional*
- *Gerente regional de desarrollo agrario y riego*
- *Gerente regional del ambiente*
- *Gerente regional de desarrollo forestal y fauna silvestre (GERFOR)*
- *Jefes o responsables de las Unidades Operativas, Oficinas desconcentradas o sedes de la GERFOR.*
- *Otros sujetos obligados de la GERFOR.*

¹ Si bien no se adjunta poder que acredite la representación del aludido ciudadano, sin embargo, de la revisión efectuada por este colegiado de la razón social en la página oficial de Consulta RUC de la SUNAT (<https://e-consultaruc.sunat.gob.pe/cl-ti-itmrconsruc/FrameCriterioBusquedaWeb.jsp>), se ha podido corroborar su calidad de representante de la aludida persona jurídica privada.

b) Gobierno Regional de Ucayali

- *Gobernador regional*
- *Vicegobernador*
- *Consejeros regionales*
- *Gerente general regional*
- *Director de la Dirección Regional de Agricultura*
- *Gerente Regional de la Gerencia Regional Forestal y de Fauna Silvestre (GERFFS)*
- *Jefes o responsables de las Unidades Operativas, Oficinas desconcentradas o sedes de la GERFFS.*
- *Otros sujetos obligados de la GERFFS.*

c) Gobierno Regional de Madre de Dios

- *Gobernador regional*
- *Vicegobernador*
- *Consejeros regionales*
- *Gerente general regional*
- *Gerente Regional de la Gerencia Regional Forestal y de Fauna silvestre*
- *Jefes o responsables de las Unidades Operativas, Oficinas desconcentradas o sedes de la Gerencia Regional Forestal y de Fauna Silvestre.*
- *Otros sujetos obligados de la Gerencia Regional Forestal y de Fauna Silvestre.*

2. *Copia de los Informes, reportes u otros documentos generados de las acciones de control y fiscalización que realizó La Contraloría respecto a las Declaraciones Juradas de Intereses de inicio, periódicas y de cese, de las personas que hayan ocupado y actualmente estén ocupando los puestos e instituciones detallados en el punto 1.*

(...)” [sic]

Mediante el correo electrónico de fecha 31 de octubre de 2023, la entidad brindó respuesta al recurrente señalando lo siguiente:

“(...)”

Pedido 1, por el cual solicita *“Lista en formato Excel (...) de las personas que hayan ocupado y actualmente estén ocupando los siguientes cargos desde el año 2021 hasta la actualidad: a) Gobierno Regional de Loreto: Gobernador regional, Vicegobernador, Consejeros regionales, Gerente general regional, Gerente regional de desarrollo agrario y riego, Gerente regional del ambiente, Gerente regional de desarrollo forestal y fauna silvestre (GERFOR), Jefes o responsables de las Unidades Operativas, Oficinas desconcentradas o sedes de la GERFOR, y; Otros sujetos obligados de la GERFOR”.*

Sobre el particular, es importante hacer de su conocimiento que la Ley N° 31227, Ley que transfiere a la Contraloría General de la República la competencia para recibir y ejercer el control, fiscalización y sanción respecto a la declaración jurada de intereses de autoridades, servidores y candidatos a cargos públicos, fue publicada el 23 de junio de 2021.

Asimismo, en relación al registro de los sujetos obligados en el Sistema de Declaraciones Juradas para la Gestión de Conflicto de Intereses (SIDJI), el artículo 12 del Reglamento de la Ley N° 31227, establece que constituye responsabilidad de la máxima autoridad administrativa de la entidad el efectuar el

registro de los sujetos obligados a la presentación de la DJI, para lo cual previamente, efectúa la identificación de dichos sujetos en virtud de lo establecido en el artículo 6 de la Ley N° 31227.

La Subgerencia de Gestión de Declaraciones Juradas ha informado que "(...) la solicitud no contiene la identificación precisa (nombres y apellidos y/o DNI) de los ciudadanos requeridos, información que resulta indispensable para realizar la búsqueda en el sistema, máxime aun, que el Sistema de Declaraciones Juradas para la Gestión de Conflictos de Intereses (SIDJI) no cuenta con opciones o filtros de búsqueda, que permitan extraer información de acuerdo al cargo. (...)".

Asimismo, la citada unidad orgánica ha indicado que "(...) Para obtener la información solicitada, es necesario generar un Requerimiento de Desarrollo de Software a TI, indicando los campos (información) que deberán ser considerados para la generación de un nuevo reporte y que este sea exportado a una extensión de archivos de bases de datos como se solicita. Cabe precisar que la generación de este nuevo reporte implica la creación de otra base de datos que se encontraría constituido por los datos requeridos".

Cabe indicar que el artículo 13 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señala que "La solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga la obligación de contar al momento de efectuarse el pedido".

En tal sentido, la Subgerencia de Gestión de Declaraciones Juradas ha señalado "(...) la información solicitada implica tanto el análisis y procesamiento de la base de datos del Sistema de Declaraciones Juradas para la Gestión de Conflicto de Intereses (SIDJI), en razón a que como se ha indicado, el SIDJI no cuenta con opciones o filtros de búsqueda, que permitan extraer información de acuerdo al cargo, y no los cuenta porque no existe la obligación de contar con dicha información aprobada en alguna norma de tipo reglamentario. (...)"; por cuando el sistema está estructurado por nombres y DNI; por lo tanto, se le comunica la denegatoria de la información, debido a la inexistencia de la información en los términos solicitados, de conformidad con lo establecido en el tercer párrafo del artículo 13 de Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, que señala la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido. En este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

Pedido 2, por el cual solicita "(...) copia de las Declaraciones Juradas de Intereses de inicio, periódicas y de cese, de las personas que hayan ocupado y actualmente estén ocupando los siguientes cargos desde el año 2021 hasta la actualidad: **a) Gobierno Regional de Loreto:** Gobernador regional, Vicegobernador, Consejeros regionales, Gerente general regional, Gerente regional de desarrollo agrario y riego, Gerente regional del ambiente, Gerente regional de desarrollo forestal y fauna silvestre (GERFOR), Jefes o responsables de las Unidades Operativas, Oficinas desconcentradas o sedes de la GERFOR, y; Otros sujetos obligados de la GERFOR".

Sobre el particular, es importante hacer de su conocimiento que la Ley N° 31227, Ley que transfiere a la Contraloría General de la República la competencia para

recibir y ejercer el control, fiscalización y sanción respecto a la declaración jurada de intereses de autoridades, servidores y candidatos a cargos públicos, fue publicada el 23 de junio de 2021.

Asimismo, en relación al registro de los sujetos obligados en el Sistema de Declaraciones Juradas para la Gestión de Conflicto de Intereses (SIDJI), el artículo 12 del Reglamento de la Ley N° 31227, establece que constituye responsabilidad de la máxima autoridad administrativa de la entidad el efectuar el registro de los sujetos obligados a la presentación de la DJI, para lo cual previamente, efectúa la identificación de dichos sujetos en virtud de lo establecido en el artículo 6 de la Ley N° 31227.

La Subgerencia de Gestión de Declaraciones Juradas ha informado "(...) que, la Sección 1 de la declaración jurada de conflicto de intereses que custodia esta Entidad Fiscalizadora Superior, contiene información de carácter confidencial, concordante con los numerales 5 y 7 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú, referidos a la protección de la intimidad personal y familiar, y que se encuentra dentro de las excepciones al ejercicio del derecho de acceso a la información prevista en el numeral 5) del artículo 17° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobada por Decreto Supremo N° 021-2019-JUS, que dispone que este derecho no podrá ser ejercido respecto a "La información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar (...)", motivo por el cual, no resultaría procedente proporcionar copias de las declaraciones juradas (sección 1); máxime aun, si la solicitante no constituye el titular de dicha información".

Asimismo, la citada unidad orgánica ha indicado que "(...) en la actualidad resulta posible (...) acceder al Reporte simplificado de las DJI (Sección 2), que contiene información pública de las declaraciones juradas de intereses, a través del Sistema de Declaraciones Juradas para la Gestión de Conflictos de Intereses (SIDJI), mediante el siguiente enlace web: <https://appdji.contraloria.gob.pe/djic/>, precisándose que el referido aplicativo informático contiene la información pública de las declaraciones juradas de intereses que se hayan registrado ante el referido Sistema"; por lo tanto, a través del mencionado aplicativo puede acceder a las declaraciones juradas de intereses de inicio, periódicas y de cese, de las personas que hayan ocupado y actualmente estén ocupando los siguientes cargos desde el año 2021 hasta la actualidad del Gobierno Regional de Loreto, de esta manera se da atención a su pedido, sin costo.

Pedido 3, por el cual solicita "Lista en formato Excel (...) de las personas que hayan ocupado y actualmente estén ocupando los siguientes cargos desde el año 2021 hasta la actualidad: (...) **b) Gobierno Regional de Ucayali:** Gobernador regional, Vicegobernador, Consejeros regionales, Gerente general regional, Director de la Dirección Regional de Agricultura, Gerente Regional de la Gerencia Regional Forestal y de Fauna Silvestre (GERFFS), Jefes o responsables de las Unidades Operativas, Oficinas desconcentradas o sedes de la GERFFS, y; Otros sujetos obligados de la GERFFS".

Sobre el particular, es importante hacer de su conocimiento que la Ley N° 31227, Ley que transfiere a la Contraloría General de la República la competencia para recibir y ejercer el control, fiscalización y sanción respecto a la declaración jurada de intereses de autoridades, servidores y candidatos a cargos públicos, fue publicada el 23 de junio de 2021.

Asimismo, en relación al registro de los sujetos obligados en el Sistema de Declaraciones Juradas para la Gestión de Conflicto de Intereses (SIDJI), el artículo 12 del Reglamento de la Ley N° 31227, establece que constituye responsabilidad de la máxima autoridad administrativa de la entidad el efectuar el registro de los sujetos obligados a la presentación de la DJI, para lo cual previamente, efectúa la identificación de dichos sujetos en virtud de lo establecido en el artículo 6 de la Ley N° 31227.

La Subgerencia de Gestión de Declaraciones Juradas ha informado que "(...) la solicitud no contiene la identificación precisa (nombres y apellidos y/o DNI) de los ciudadanos requeridos, información que resulta indispensable para realizar la búsqueda en el sistema, máxime aun, que el Sistema de Declaraciones Juradas para la Gestión de Conflictos de Intereses (SIDJI) no cuenta con opciones o filtros de búsqueda, que permitan extraer información de acuerdo al cargo. (...)".

Asimismo, la citada unidad orgánica ha indicado que "(...) Para obtener la información solicitada, es necesario generar un Requerimiento de Desarrollo de Software a TI, indicando los campos (información) que deberán ser considerados para la generación de un nuevo reporte y que este sea exportado a una extensión de archivos de bases de datos como se solicita. Cabe precisar que la generación de este nuevo reporte implica la creación de otra base de datos que se encontraría constituido por los datos requeridos".

Cabe indicar que el artículo 13 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Público, señala que "La solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga la obligación de contar al momento de efectuarse el pedido".

En tal sentido, la Subgerencia de Gestión de Declaraciones Juradas ha señalado "(...) la información solicitada implica tanto el análisis y procesamiento de la base de datos del Sistema de Declaraciones Juradas para la Gestión de Conflicto de Intereses (SIDJI), en razón a que como se ha indicado, el SIDJI no cuenta con opciones o filtros de búsqueda, que permitan extraer información de acuerdo al cargo, y no los cuenta porque no existe la obligación de contar con dicha información aprobada en alguna norma de tipo reglamentario. (...)", por cuando el sistema está estructurado por nombres y DNI; por lo tanto, se le comunica la denegatoria de la información, debido a la inexistencia de la información en los términos solicitados, de conformidad con lo establecido en el tercer párrafo del artículo 13 de Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, que señala la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido. En este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

Pedido 4, por el cual solicita "(...) copia de las Declaraciones Juradas de Intereses de inicio, periódicas y de cese, de las personas que hayan ocupado y actualmente estén ocupando los siguientes cargos desde el año 2021 hasta la actualidad: (...) **b) Gobierno Regional de Ucayali:** Gobernador regional, Vicegobernador, Consejeros regionales, Gerente general regional, Director de la Dirección Regional de Agricultura, Gerente Regional de la Gerencia Regional Forestal y de Fauna Silvestre (GERFFS), Jefes o responsables de las Unidades Operativas,

Oficinas desconcentradas o sedes de la GERFFS, y; Otros sujetos obligados de la GERFFS”.

Sobre el particular, es importante hacer de su conocimiento que la Ley N° 31227, Ley que transfiere a la Contraloría General de la República la competencia para recibir y ejercer el control, fiscalización y sanción respecto a la declaración jurada de intereses de autoridades, servidores y candidatos a cargos públicos, fue publicada el 23 de junio de 2021.

Asimismo, en relación al registro de los sujetos obligados en el Sistema de Declaraciones Juradas para la Gestión de Conflicto de Intereses (SIDJI), el artículo 12 del Reglamento de la Ley N° 31227, establece que constituye responsabilidad de la máxima autoridad administrativa de la entidad el efectuar el registro de los sujetos obligados a la presentación de la DJI, para lo cual previamente, efectúa la identificación de dichos sujetos en virtud de lo establecido en el artículo 6 de la Ley N° 31227.

La Subgerencia de Gestión de Declaraciones Juradas ha informado “(...) que, la Sección 1 de la declaración jurada de conflicto de intereses que custodia esta Entidad Fiscalizadora Superior, contiene información de carácter confidencial, concordante con los numerales 5 y 7 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú, referidos a la protección de la intimidad personal y familiar, y que se encuentra dentro de las excepciones al ejercicio del derecho de acceso a la información prevista en el numeral 5) del artículo 17° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobada por Decreto Supremo N° 021-2019-JUS, que dispone que este derecho no podrá ser ejercido respecto a “La información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar (...)”, motivo por el cual, no resultaría procedente proporcionar copias de las declaraciones juradas (sección 1); máxime aun, si la solicitante no constituye el titular de dicha información”.

Asimismo, la citada unidad orgánica ha indicado que “(...) en la actualidad resulta posible (...) acceder al Reporte simplificado de las DJI (Sección 2), que contiene información pública de las declaraciones juradas de intereses, a través del Sistema de Declaraciones Juradas para la Gestión de Conflictos de Intereses (SIDJI), mediante el siguiente enlace web: <https://appdji.contraloria.gob.pe/djic/>, precisándose que el referido aplicativo informático contiene la información pública de las declaraciones juradas de intereses que se hayan registrado ante el referido Sistema”; por lo tanto, a través del mencionado aplicativo puede acceder a las declaraciones juradas de intereses de inicio, periódicas y de cese, de las personas que hayan ocupado y actualmente estén ocupando los siguientes cargos desde el año 2021 hasta la actualidad del Gobierno Regional de Ucayali, de esta manera se da atención a su pedido, sin costo.

Pedido 5, por el cual solicita “Lista en formato Excel (...) de las personas que hayan ocupado y actualmente estén ocupando los siguientes cargos desde el año 2021 hasta la actualidad: (...) **c) Gobierno Regional de Madre de Dios:** Gobernador regional, Vicegobernador, Consejeros regionales, Gerente general regional, Gerente Regional de la Gerencia Regional Forestal y de Fauna silvestre, Jefes o responsables de las Unidades Operativas, Oficinas desconcentradas o sedes de la Gerencia Regional Forestal y de Fauna Silvestre, y; Otros sujetos obligados de la Gerencia Regional Forestal y de Fauna Silvestre”.

Sobre el particular, es importante hacer de su conocimiento que la Ley N° 31227, Ley que transfiere a la Contraloría General de la República la competencia para recibir y ejercer el control, fiscalización y sanción respecto a la declaración jurada de intereses de autoridades, servidores y candidatos a cargos públicos, fue publicada el 23 de junio de 2021.

Asimismo, en relación al registro de los sujetos obligados en el Sistema de Declaraciones Juradas para la Gestión de Conflicto de Intereses (SIDJI), el artículo 12 del Reglamento de la Ley N° 31227, establece que constituye responsabilidad de la máxima autoridad administrativa de la entidad el efectuar el registro de los sujetos obligados a la presentación de la DJI, para lo cual previamente, efectúa la identificación de dichos sujetos en virtud de lo establecido en el artículo 6 de la Ley N° 31227.

La Subgerencia de Gestión de Declaraciones Juradas ha informado que “(...) la solicitud no contiene la identificación precisa (nombres y apellidos y/o DNI) de los ciudadanos requeridos, información que resulta indispensable para realizar la búsqueda en el sistema, máxime aun, que el Sistema de Declaraciones Juradas para la Gestión de Conflictos de Intereses (SIDJI) no cuenta con opciones o filtros de búsqueda, que permitan extraer información de acuerdo al cargo. (...)”.

Asimismo, la citada unidad orgánica ha indicado que “(...) Para obtener la información solicitada, es necesario generar un Requerimiento de Desarrollo de Software a TI, indicando los campos (información) que deberán ser considerados para la generación de un nuevo reporte y que este sea exportado a una extensión de archivos de bases de datos como se solicita. Cabe precisar que la generación de este nuevo reporte implica la creación de otra base de datos que se encontraría constituido por los datos requeridos”.

Cabe indicar que el artículo 13 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señala que “La solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga la obligación de contar al momento de efectuarse el pedido”.

En tal sentido, la Subgerencia de Gestión de Declaraciones Juradas ha señalado “(...) la información solicitada implica tanto el análisis y procesamiento de la base de datos del Sistema de Declaraciones Juradas para la Gestión de Conflicto de Intereses (SIDJI), en razón a que como se ha indicado, el SIDJI no cuenta con opciones o filtros de búsqueda, que permitan extraer información de acuerdo al cargo, y no los cuenta porque no existe la obligación de contar con dicha información aprobada en alguna norma de tipo reglamentario. (...)”, por cuando el sistema está estructurado por nombres y DNI; por lo tanto, se le comunica la denegatoria de la información, debido a la inexistencia de la información en los términos solicitados, de conformidad con lo establecido en el tercer párrafo del artículo 13 de Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, que señala la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido. En este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

Pedido 6, por el cual solicita “(...) copia de las Declaraciones Juradas de Intereses de inicio, periódicas y de cese, de las personas que hayan ocupado y actualmente

estén ocupando los siguientes cargos desde el año 2021 hasta la actualidad: (...) **c) Gobierno Regional de Madre de Dios:** Gobernador regional, Vicegobernador, Consejeros regionales, Gerente general regional, Gerente Regional de la Gerencia Regional Forestal y de Fauna silvestre, Jefes o responsables de las Unidades Operativas, Oficinas desconcentradas o sedes de la Gerencia Regional Forestal y de Fauna Silvestre, y; Otros sujetos obligados de la Gerencia Regional Forestal y de Fauna Silvestre”.

Sobre el particular, es importante hacer de su conocimiento que la Ley N° 31227, Ley que transfiere a la Contraloría General de la República la competencia para recibir y ejercer el control, fiscalización y sanción respecto a la declaración jurada de intereses de autoridades, servidores y candidatos a cargos públicos, fue publicada el 23 de junio de 2021.

Asimismo, en relación al registro de los sujetos obligados en el Sistema de Declaraciones Juradas para la Gestión de Conflicto de Intereses (SIDJI), el artículo 12 del Reglamento de la Ley N° 31227, establece que constituye responsabilidad de la máxima autoridad administrativa de la entidad el efectuar el registro de los sujetos obligados a la presentación de la DJI, para lo cual previamente, efectúa la identificación de dichos sujetos en virtud de lo establecido en el artículo 6 de la Ley N° 31227.

La Subgerencia de Gestión de Declaraciones Juradas ha informado “(...) que, la Sección 1 de la declaración jurada de conflicto de intereses que custodia esta Entidad Fiscalizadora Superior, contiene información de carácter confidencial, concordante con los numerales 5 y 7 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú, referidos a la protección de la intimidad personal y familiar, y que se encuentra dentro de las excepciones al ejercicio del derecho de acceso a la información prevista en el numeral 5) del artículo 17° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobada por Decreto Supremo N° 021-2019-JUS, que dispone que este derecho no podrá ser ejercido respecto a “La información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar (...)”, motivo por el cual, no resultaría procedente proporcionar copias de las declaraciones juradas (sección 1); máxime aun, si la solicitante no constituye el titular de dicha información”.

Asimismo, la citada unidad orgánica ha indicado que “(...) en la actualidad resulta posible (...) acceder al Reporte simplificado de las DJI (Sección 2), que contiene información pública de las declaraciones juradas de intereses, a través del Sistema de Declaraciones Juradas para la Gestión de Conflictos de Intereses (SIDJI), mediante el siguiente enlace web: <https://appdji.contraloria.gob.pe/djic/>, precisándose que el referido aplicativo informático contiene la información pública de las declaraciones juradas de intereses que se hayan registrado ante el referido Sistema”; por lo tanto, a través del mencionado aplicativo puede acceder a las declaraciones juradas de intereses de inicio, periódicas y de cese, de las personas que hayan ocupado y actualmente estén ocupando los siguientes cargos desde el año 2021 hasta la actualidad del Gobierno Regional de Madre de Dios, de esta manera se da atención a su pedido, sin costo.

Pedido 7, por el cual solicita “Copia de los Informes, reportes u otros documentos generados de las acciones de control y fiscalización que realizó La Contraloría respecto a las Declaraciones Juradas de Intereses de inicio, periódicas y de cese, de las personas que hayan ocupado y actualmente estén ocupando los puestos e instituciones (...)”, respecto del Gobierno Regional de Loreto.

La Subgerencia de Fiscalización ha informado que de la revisión de la documentación que obra en la unidad orgánica, respecto a los parámetros señalados por la solicitante declaraciones juradas de inicio, funcionarios que ocupen o hayan ocupado los cargos detallados "(...) no se cuenta información alguna (...) que corresponda a los Gobiernos Regionales de Loreto (...)", por lo cual se le comunica la denegatoria de la información, debido a la inexistencia de la información en los términos solicitados, de conformidad con lo establecido en el tercer párrafo del artículo 13 de Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, que señala la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido. En este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

Pedido 8, por el cual solicita *"Copia de los Informes, reportes u otros documentos generados de las acciones de control y fiscalización que realizó La Contraloría respecto a las Declaraciones Juradas de Intereses de inicio, periódicas y de cese, de las personas que hayan ocupado y actualmente estén ocupando los puestos e instituciones (...)", respecto del Gobierno Regional de Ucayali.*

La Subgerencia de Fiscalización ha informado que de la revisión de la documentación que obra en la unidad orgánica, respecto a los parámetros señalados por la solicitante declaraciones juradas de inicio, funcionarios que ocupen o hayan ocupado los cargos detallados "(...) no se cuenta información alguna (...) que corresponda a los Gobiernos Regionales de (...) Ucayali (...)", por lo cual se le comunica la denegatoria de la información, debido a la inexistencia de la información en los términos solicitados, de conformidad con lo establecido en el tercer párrafo del artículo 13 de Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, que señala la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido. En este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

Pedido 9, por el cual solicita *"Copia de los Informes, reportes u otros documentos generados de las acciones de control y fiscalización que realizó La Contraloría respecto a las Declaraciones Juradas de Intereses de inicio, periódicas y de cese, de las personas que hayan ocupado y actualmente estén ocupando los puestos e instituciones (...)", respecto del Gobierno Regional de Madre de Dios.*

La Subgerencia de Fiscalización ha informado que de la revisión de la documentación que obra en la unidad orgánica, respecto a los parámetros señalados por la solicitante declaraciones juradas de inicio, funcionarios que ocupen o hayan ocupado los cargos detallados "(...) no se cuenta información alguna (...) que corresponda a los Gobiernos Regionales de (...) Madre de Dios, (...)", por lo cual se le comunica la denegatoria de la información, debido a la inexistencia de la información en los términos solicitados, de conformidad con lo establecido en el tercer párrafo del artículo 13 de Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, que señala la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido. En este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito

que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.” [sic]

Con fecha 13 de julio de 2023, el recurrente presentó ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis, señalando lo siguiente:

➤ **Respecto de los extremos de la respuesta referidos a los pedidos 1, 3 y 5.**

“(…)

En respuesta a lo anterior, cabe mencionar que si bien mediante los artículos 6 y 12 del reglamento de la Ley N° 31227 se establece como responsabilidad de la entidad administrativa, en este caso el Gobierno regional de Loreto, la de identificar y registrar a los sujetos que deben presentar la Declaración Jurada de Intereses (DJI) la Contraloría General de la República es quien fiscaliza estas DJI por lo que debe verificar y tener las Declaraciones Juradas de Intereses, en otras palabras sí cuenta o debe contar con la información solicitada.

*Sostengo que conozco el Sistema de Declaraciones Juradas para la Gestión de Conflictos de Intereses (SIDJI) puesto a disposición de la ciudadanía mediante la web <https://appdji.contraloria.gob.pe/djic/> el mismo que para ser utilizado, como bien indica la Contraloría General de la República en su respuesta, resulta **indispensable** tener los nombres y apellidos y/o DNI de las personas de quienes se pretende realizar la búsqueda, esto a fin de ser colocados en los campos de búsqueda y así poder acceder a la información de las Declaraciones Juradas contenidas en dicha web. Asimismo, en la respuesta también indican que sería necesario generar un requerimiento a TI de dicha entidad, lo cual no me corresponde como ciudadana, en tanto ello constituye un impedimento en el ejercicio efectivo de mi derecho a la vigilancia ciudadana al no poder acceder a la información que estaría disponible mediante la web mencionada.*

Así también en el último párrafo del correo de respuesta, la Contraloría General de la República señala que la información que he solicitado implicaría el análisis de la base de datos del Sistema de Declaraciones Juradas para la Gestión de Conflicto de Intereses (SIDJI) lo cual considero erróneo, puesto que no se le estaba solicitando una interpretación de la información de los datos que poseen, sino las copias de documentos necesarios para poder acceder a información de carácter público, la cual debiera ser puesta a disposición de los ciudadanos mediante su sistema.

Finalmente termina el correo señalando que se me está negando la información pues esta no existiría en los términos solicitados ya que el sistema está estructurado por nombres y DNI, concluyo señalando que de haber podido contar con los datos de los funcionarios mediante la plataforma, no hubiera sido necesario remitir la Solicitud de Acceso a la Información Pública que fue denegada.” [sic]

➤ **Respecto de los extremos de la respuesta referidos a los pedidos 2, 4 y 6.**

“(…)

En respuesta a lo anterior, cabe mencionar que en el inciso 2 del Artículo 2 de la Ley N°31223 Ley que transfiere a la Contraloría General de la República la competencia para recibir y ejercer el control, fiscalización y sanción respecto a la declaración jurada de intereses de autoridades, servidores y candidatos a cargos públicos se señala que la declaración jurada de intereses es un documento público, ahora, la respuesta de la Contraloría señala que la sección 1 de estas poseen carácter confidencial encontrándose dentro de las excepciones al ejercicio

del derecho de acceso a la información pública, pero entendiendo que de acuerdo a lo dicho previamente por la Subgerencia de Fiscalización de la entidad, para cualquier ciudadano estaría disponible el acceso al Reporte simplificado de las Declaraciones Juradas de Intereses siendo esto así, la entidad pudo negarme la parte confidencial de las declaraciones y entregarme los reportes simplificados de las mismas en respuesta a mi solicitud amparada en la ley.” [sic]

➤ **Respecto de los extremos de la respuesta referidos a los pedidos 7, 8 y 9.**

“(…)

En respuesta a esto, de acuerdo con la Ley N°31227 Ley que transfiere a la Contraloría General de la República la competencia para recibir y ejercer el control, fiscalización y sanción respecto a la declaración jurada de intereses de autoridades, servidores y candidatos a cargos públicos, la citada entidad debe realizar acciones de control y fiscalización (Art. 5 Ley N°31227) y siendo que mi solicitud incluyó el pedido de acceso a los documentos generados a partir de estas acciones, de haberse llevado a cabo las mismas la entidad pudo haberme otorgado dicha información, sin embargo señala que no existe esta información en los términos solicitados y por eso ello la denegatoria.” [sic]

A través de la RESOLUCIÓN N° 004286-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA de fecha 29 de noviembre de 2023², se admitió a trámite el citado recurso impugnatorio y se requirió a la entidad que en un plazo de cuatro (4) días hábiles remita el expediente administrativo correspondiente y formule sus descargos.

En atención a ello, con fecha 14 de diciembre de 2023, la Procuradora Pública Adjunta de la entidad se apersonó al presente procedimiento, remitió el expediente administrativo requerido y formulo los siguientes descargos:

“(…)

17. Ante la resolución que declara admitir a trámite el recurso de apelación, se solicitó los descargos a la Subgerencia de Fiscalización y la Subgerencia de Gestión de Declaraciones Juradas, a través de los Memorandos N° 003184 y N° 003185-2023-CG/GCOC, las citadas unidades orgánicas realizaron los descargos correspondientes.

Descargos de la Subgerencia de Gestión de Declaraciones Juradas, respecto de los pedidos 1, 2, 3, 4, 5 y 6.

18. Mediante Hoja Informativa N° 000142-2023-CG/GDJ, Subgerencia de Gestión de Declaraciones Juradas ha realizado los siguientes descargos:

“(…) la presentación de la DJI, resulta pertinente indicar que la obligación de presentar una DJI, es para todos aquellos sujetos que se encuentren comprendidos en el artículo 3° de la Ley N° 31227, y el artículo 8° de su Reglamento, independientemente del régimen laboral o contractual que lo vincule con las entidades de la administración pública, tal como lo establece el artículo 2° de la referida ley.

2.3. Ahora bien, en relación al registro de los sujetos obligados en el Sistema de Declaraciones Juradas para la Gestión de Conflicto de Intereses (SIDJI), el artículo 12 del Reglamento de la Ley N° 31227 concordante con el numeral

² Notificada a la entidad el 11 de diciembre de 2023. Debiendo considerarse que, si bien la notificación fue efectuada el 6 de diciembre de 2023, esta fue registrada por la entidad a horas 17:54, por lo tanto, esta instancia considera que para efectos de conteo de plazos esta rige desde el día siguiente hábil.

7.1.1.3. de la Directiva N° 009-2021-GDJ, aprobado por Resolución de Contraloría N° 219-2021-CG, establecen que; **corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad** con base a la información que le es reportada por las Oficinas (Recursos Humanos y la Oficina de Logística o las que hagan sus veces) previamente, **determinar a los sujetos obligados a presentar la DJI, y realizar su registro en el SIDJI**, a través del “formato de relación de sujetos obligados a la presentación de declaración jurada de intereses.” (Énfasis y subrayado nuestro).

2.4. Respecto **A LA LISTA EN FORMATO EXCEL REQUERIDA**, cabe precisar que el Sistema de Declaraciones Juradas para la Gestión de Conflictos de Intereses (SIDJI) no cuenta con opciones o filtros de búsqueda, que permitan extraer información de acuerdo al cargo, y no los cuenta porque no existe la obligación de contar con dicha información aprobada en alguna norma de tipo reglamentario. En ese sentido resulta indispensable la identificación precisa (nombres y apellidos y/o DNI) de los ciudadanos, materia de requerimiento.

2.5. Que, dentro del contenido de solicitud no se ha contemplado la expresión concreta y precisa del pedido de información, así como cualquier otro dato que propicie la localización o facilite la búsqueda de la información solicitada, conforme lo señala el literal d) del artículo 10 del Reglamento de la Ley de transparencia y acceso a la información pública, aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM.

2.6. Ahora bien, sobre la remisión de la base de datos se realizó la consulta al administrador del aplicativo “Sistema de Declaraciones Juradas para la Gestión de Conflicto de Intereses” si era factible acceder a dicha información o cual sería el procedimiento para acceder a esta.

2.7. Al respecto, se nos comunicó lo siguiente: “Para obtener la información solicitada, es necesario generar un Requerimiento de Desarrollo de Software a TI, indicando los campos (información) que deberán ser considerados para la generación de un nuevo reporte y que este sea exportado a la extensión Excel como se solicita. Cabe precisar que la generación de este nuevo reporte implica la creación de otra base de datos que se encontraría constituido por los datos requeridos”.

2.8. En ese sentido, teniendo en consideración que la Contraloría cuenta con una Base de Datos consolidada de la información referida a los datos de los obligados (información confidencial y pública) y que para extraer únicamente los ítems materia de requerimiento, se tendría que realizar un Requerimiento de Desarrollo de Software RDS y con ello generar un nuevo reporte. Los hechos descritos se enmarcan dentro del supuesto señalado en el artículo 13 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, “La solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga la obligación de contar al momento de efectuarse el pedido”.

2.9. Como se aprecia, la información solicitada implica tanto el análisis y procesamiento de la base de datos del Sistema de Declaraciones Juradas para la Gestión de Conflicto de Intereses (SIDJI), en razón a que como se ha indicado, el SIDJI no cuenta con opciones o filtros de búsqueda, que permitan extraer información de acuerdo al cargo, y no los cuenta porque no existe la

obligación de contar con dicha información aprobada en alguna norma de tipo reglamentario. En tal sentido, corresponde comunicar a la solicitante la denegatoria del acceso a la información que posee la entidad, en concordancia a lo dispuesto en el artículo 13 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806.

2.10. En relación a las **COPIAS DE LAS DECLARACIONES JURADAS DE INTERESES**, cabe precisar que, conforme a lo previsto en la Ley N° 31227, “Ley que Transfiere a la Contraloría General de la República la Competencia para Recibir y Ejercer el Control, Fiscalización y Sanción Respecto a la Declaración Jurada de Intereses de Autoridades, Servidores y Candidatos a Cargos Públicos”, y su Reglamento, aprobado por Resolución de Contraloría N° 158-2021-CG del 09 de agosto del 2021, corresponde a la Contraloría General de la República el registro y archivo de la sección 1 de la declaración jurada de intereses presentadas por los sujetos obligados.(énfasis y subrayado nuestro)

2.11. La citada sección 1 de la declaración jurada de conflicto de intereses que custodia esta Entidad Fiscalizadora Superior, a través de la Subgerencia de Gestión de Declaraciones Juradas, contiene información de carácter confidencial, concordante con los numerales 5 y 7 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú, referidos a la protección de la intimidad personal y familiar, y que se encuentra dentro de las excepciones al ejercicio del derecho de acceso a la información prevista en el numeral 5) del artículo 17° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobada por Decreto Supremo N° 021-2019-JUS, que dispone que este derecho no podrá ser ejercido respecto a “La información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar (...)”, motivo por el cual, **no resultaría procedente proporcionar copias de las declaraciones juradas (sección1)**; máxime aun, si la solicitante no constituye el titular de dicha información.

2.12. No obstante, se debe indicar que en la actualidad resulta posible que el solicitante pueda acceder al Reporte simplificado de las DJI (Sección 2), que contiene información pública de las declaraciones juradas de intereses, a través del Sistema de Declaraciones Juradas para la Gestión de Conflictos de Intereses (SIDJI), mediante el siguiente enlace web: <https://appdji.contraloria.gob.pe/djic/>, precisándose que el referido aplicativo informático contiene la información pública de las declaraciones juradas de intereses que se hayan registrado ante el referido Sistema; sin embargo, como se indicó líneas arriba, resulta indispensable la identificación precisa (nombres y apellidos y/o DNI) de los ciudadanos, materia de requerimiento.(énfasis y subrayado nuestro).

2.13. Consecuentemente, esta Subgerencia ha brindado atención a la solicitud presentado por la ciudadana Magaly Ávila Huanca (PROETICA), teniendo en cuenta el pedido formulado y la información con la que cuenta esta Entidad Fiscalizadora Superior, no configurando de esta manera denegatoria a lo solicitado la entrega de información que no logre satisfacer de manera íntegra su requerimiento.

2.14. La entrega de información que no logre satisfacer de manera íntegra su requerimiento, no configura la denegatoria a la solicitud de acceso a la información pública.

(...)

3.1. Corresponde informar que, la información solicitada (Lista en formato Excel) implica tanto el análisis y procesamiento de la base de datos del Sistema de Declaraciones Juradas para la Gestión de Conflicto de Intereses (SIDJI), en razón a que como se ha indicado, el SIDJI no cuenta con opciones o filtros de búsqueda, que permitan extraer información de acuerdo al cargo, y no los cuenta porque no existe la obligación de contar con dicha información aprobada en alguna norma de tipo reglamentario. Motivo por el cual, se comunicó a la solicitante la denegatoria del acceso a la información que posee la entidad, en concordancia a lo dispuesto en el artículo 13 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806.

3.2. Asimismo, se comunica que la sección 1 de la declaración jurada de conflicto de intereses que custodia esta Entidad Fiscalizadora Superior, a través de la Subgerencia de Gestión de Declaraciones Juradas, contiene información de carácter confidencial, concordante con los numerales 5 y 7 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú, referidos a la protección de la intimidad personal y familiar, y que se encuentra dentro de las excepciones al ejercicio del derecho de acceso a la información prevista en el numeral 5) del artículo 17° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobada por Decreto Supremo N° 021-2019-JUS, que dispone que este derecho no podrá ser ejercido respecto a “La información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar (...)”, motivo por el cual, no resultaría procedente proporcionar copias de las declaraciones juradas (sección 1); máxime aun, si la solicitante no constituye el titular de dicha información.

3.3. La entrega de información que no logre satisfacer de manera íntegra su requerimiento, no configura la denegatoria a la solicitud de acceso a la información pública”.

Descargos de la Subgerencia de Fiscalización, respecto a los pedidos 7, 8 y 9.

19. A través de Memorando N° 000467-2023-CG/FIS, la Subgerencia de Fiscalización ha realizado los siguientes descargos:

“(…) se ratifica de la respuesta brindada con el Memorando N° 000389-2023-CG/FIS (documento de la referencia d)), dado que, en su oportunidad, se revisó la solicitud contenida en el documento de la referencia c) y atendiendo a los parámetros indicados por el solicitante que detallaba un listado de cargos de funcionarios de los Gobiernos Regionales de Loreto, Ucayali y Madre de Dios, se informó que no se contaba con información alguna en los términos solicitados; por lo que, correspondía comunicar la denegatoria de información en el extremo que compete a esta subgerencia, acorde al artículo 13 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado mediante decreto supremo N° 021-2019-JUS”.

Sobre el procesamiento de datos inexistentes.

20. De acuerdo a los descargos presentados por la Subgerencia de Gestión de Declaraciones Juradas, se debe indicar que el procesamiento de datos preexistentes opera respecto de información contenida en una base de datos electrónica, o cuando la entidad tenga la obligación de gestionar la

información en una base de datos electrónica, salvaguardando las excepciones previstas en los artículos 15, 16 y 17 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Este procesamiento consiste en la presentación de la información bajo cualquier forma de clasificación, agrupación o similar que permita su utilización, de acuerdo a lo establecido en el artículo 16-A del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM.

21. De lo antes expuesto, se desprende que el procesamiento de datos preexistentes opera solo cuando: (i) la información esté contenida en una base de datos electrónica; o (ii) exista la obligación de gestionar la información en una base de datos electrónica. Asimismo, la Ley de Transparencia establece específicamente que este procesamiento de datos preexistentes no implica recolectar o generar nuevos datos.

(...)

23. En ese orden de ideas, se debe señalar que el referido sistema, con el que opera la Contraloría General de la República, no cuenta con opciones o filtros de búsqueda, que permitan extraer la información solicitada por PROÉTICA, y que no cuenta con una norma interna que le obligue a elaborar la información solicitada.

Sobre la inexistencia de la información.

24. De acuerdo a lo señalado por la Subgerencia de Fiscalización, se debe indicar que cuando las entidades denieguen el acceso a la información pública en virtud a la inexistencia de la documentación requerida, deberán previamente verificar mediante los requerimientos a las unidades orgánicas que resulten pertinentes si la información: i) fue generada por la entidad; y, ii) si ha sido obtenida, se encuentra en su posesión o bajo su control; asimismo, luego de descartar ambos supuestos, deberán comunicar de manera clara y precisa dicha circunstancia al solicitante”.

25. En ese sentido, la Subgerencia de Fiscalización ha acreditado la inexistencia de la información en los términos solicitados, de acuerdo a lo establecido en el tercer párrafo del artículo 13 de Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, que señala la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido.

(...)” [sic]

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS³, establece que por el principio de publicidad toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las

³ En adelante, Ley de Transparencia.

entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación de dicho principio.

Por su parte, el artículo 10 de la citada ley señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la solicitud del recurrente fue atendida conforme a la Ley de Transparencia.

2.2 Evaluación de la materia en discusión

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”. (Subrayado agregado)

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*; es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción. En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(…) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.

Asimismo, el Tribunal Constitucional ha precisado que les corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado” (subrayado agregado).

En ese sentido, de los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso denieguen el acceso a la información pública solicitado por un ciudadano, constituye deber de las entidades acreditar que dicha información corresponde a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 al 17 de la Ley de Transparencia, debido que poseen la carga de la prueba.

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuenten o no tengan obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación *contrario sensu*, es perfectamente válido inferir que la Administración Pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

Dicho esto, de autos se aprecia que el recurrente solicitó a la entidad “1. Lista en formato Excel y copia de las Declaraciones Juradas de Intereses de inicio, periódicas y de cese, de las personas que hayan ocupado y actualmente estén ocupando los siguientes cargos desde el año 2021 hasta la actualidad” respecto de diferentes autoridades del Gobierno Regional de Loreto, Ucayali y Madre de Dios; y, “2. Copia de los Informes, reportes u otros documentos generados de las acciones de control y fiscalización que realizó La Contraloría respecto a las Declaraciones Juradas de Intereses de inicio, periódicas y de cese, de las personas que hayan ocupado y actualmente estén ocupando los puestos e instituciones detallados en el punto 1.”

Por su parte, la entidad brindó respuesta al recurrente señalando respecto del primer extremo del **ítem 1** referido a “**Lista en formato Excel** (...) de las Declaraciones Juradas de Intereses de inicio, periódicas y de cese **de las personas que hayan ocupado y actualmente estén ocupando los siguientes cargos desde el año 2021 hasta la actualidad**” (resaltado agregado) respecto de diferentes autoridades del Gobierno Regional de Loreto, Ucayali y Madre de Dios, que la Subgerencia de Gestión de Declaraciones Juradas ha señalado que “la Ley N° 31227, Ley que transfiere a la Contraloría General de la República la competencia para recibir y ejercer el control, fiscalización y sanción respecto a

la declaración jurada de intereses de autoridades, servidores y candidatos a cargos públicos, fue publicada el 23 de junio de 2021”, en esa línea, “en relación al registro de los sujetos obligados en el Sistema de Declaraciones Juradas para la Gestión de Conflicto de Intereses (SIDJI), el artículo 12 del Reglamento de la Ley N° 31227, establece que constituye responsabilidad de la máxima autoridad administrativa de la entidad el efectuar el registro de los sujetos obligados a la presentación de la DJI, para lo cual previamente, efectúa la identificación de dichos sujetos en virtud de lo establecido en el artículo 6 de la Ley N° 31227.

Asimismo, la entidad agrega que “(...) la información solicitada implica tanto el análisis y procesamiento de la base de datos del Sistema de Declaraciones Juradas para la Gestión de Conflicto de Intereses (SIDJI), en razón a que como se ha indicado, el SIDJI no cuenta con opciones o filtros de búsqueda, que permitan extraer información de acuerdo al cargo, y no los cuenta porque no existe la obligación de contar con dicha información aprobada en alguna norma de tipo reglamentario. (...)”, por cuando el sistema está estructurado por nombres y DNI”; precisando que la Subgerencia de Gestión de Declaraciones Juradas ha informado que “(...) Para obtener la información solicitada, es necesario generar un Requerimiento de Desarrollo de Software a TI, indicando los campos (información) que deberán ser considerados para la generación de un nuevo reporte y que este sea exportado a una extensión de archivos de bases de datos como se solicita. Cabe precisar que la generación de este nuevo reporte implica la creación de otra base de datos que se encontraría constituido por los datos requeridos”. Por lo tanto, la entidad comunica la denegatoria de la información, debido a la inexistencia de la información en los términos solicitados”, evocando lo establecido por el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia.

Asimismo, sobre el segundo extremo del **ítem 1** referido a “(...) **copia de las Declaraciones Juradas de Intereses de inicio, periódicas y de cese, de las personas que hayan ocupado y actualmente estén ocupando los siguientes cargos desde el año 2021 hasta la actualidad**” (resaltado agregado) respecto de diferentes autoridades del Gobierno Regional de Loreto, Ucayali y Madre de Dios, la entidad reiteró que la Subgerencia de Gestión de Declaraciones Juradas ha señalado que “la Ley N° 31227, Ley que transfiere a la Contraloría General de la República la competencia para recibir y ejercer el control, fiscalización y sanción respecto a la declaración jurada de intereses de autoridades, servidores y candidatos a cargos públicos, fue publicada el 23 de junio de 2021”, en esa línea, “en relación al registro de los sujetos obligados en el Sistema de Declaraciones Juradas para la Gestión de Conflicto de Intereses (SIDJI), el artículo 12 del Reglamento de la Ley N° 31227, establece que constituye responsabilidad de la máxima autoridad administrativa de la entidad el efectuar el registro de los sujetos obligados a la presentación de la DJI, para lo cual previamente, efectúa la identificación de dichos sujetos en virtud de lo establecido en el artículo 6 de la Ley N° 31227.

Asimismo, agregó lo siguiente:

“(...)

La Subgerencia de Gestión de Declaraciones Juradas ha informado “(...) que, la Sección 1 de la declaración jurada de conflicto de intereses que custodia esta Entidad Fiscalizadora Superior, contiene información de carácter confidencial, concordante con los numerales 5 y 7 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú, referidos a la protección de la intimidad personal y familiar, y que se encuentra dentro de las excepciones al ejercicio del derecho de acceso a la información prevista en el numeral 5) del artículo 17° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y

Acceso a la Información Pública, aprobada por Decreto Supremo N° 021-2019-JUS, que dispone que este derecho no podrá ser ejercido respecto a “La información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar (...)”, motivo por el cual, no resultaría procedente proporcionar copias de las declaraciones juradas (sección 1); máxime aun, si la solicitante no constituye el titular de dicha información”.

*Asimismo, la citada unidad orgánica ha indicado que “(...) en la actualidad resulta posible (...) acceder al Reporte simplificado de las DJI (Sección 2), que contiene información pública de las declaraciones juradas de intereses, a través del Sistema de Declaraciones Juradas para la Gestión de Conflictos de Intereses (SIDJI), mediante el siguiente enlace web: <https://appdji.contraloria.gob.pe/djic/>, precisándose que el referido aplicativo informático contiene la información pública de las declaraciones juradas de intereses que se hayan registrado ante el referido Sistema”; por lo tanto, a través del mencionado aplicativo puede acceder a las declaraciones juradas de intereses de inicio, periódicas y de cese, de las personas que hayan ocupado y actualmente estén ocupando los siguientes cargos desde el año 2021 hasta la actualidad del Gobierno Regional de (...), de esta manera se da atención a su pedido, sin costo”
(Subrayado agregado)*

De otro lado, en lo relacionado **ítem 2**, la entidad precisó que “La Subgerencia de Fiscalización ha informado que de la revisión de la documentación que obra en la unidad orgánica, respecto a los parámetros señalados por la solicitante declaraciones juradas de inicio, funcionarios que ocupen o hayan ocupado los cargos detallados “(...) no se cuenta información alguna (...) que corresponda a los Gobiernos Regionales de (...) Ucayali (...)”, por lo cual se le comunica la denegatoria de la información, debido a la inexistencia de la información en los términos solicitados, de conformidad con lo establecido en el tercer párrafo del artículo 13 de Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, que señala la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido. En este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada” (Subrayado agregado). Ante ello, el recurrente presentó el recurso de apelación.

En este contexto, a través de sus descargos, en lo referido al primer extremo del **ítem 1**, la entidad reiteró los fundamentos de su respuesta brindada por la Subgerencia de Gestión de Declaraciones Juradas, y además agregó que “la Contraloría cuenta con una Base de Datos consolidada de la información referida a los datos de los obligados (información confidencial y pública) y que para extraer únicamente los ítems materia de requerimiento, se tendría que realizar un Requerimiento de Desarrollo de Software RDS y con ello generar un nuevo reporte”, ratificando una vez más, que “no cuenta con opciones o filtros de búsqueda, que permitan extraer información de acuerdo al cargo, y no los cuenta porque no existe la obligación de contar con dicha información aprobada en alguna norma de tipo reglamentario”. Asimismo, reiteró el argumento de la denegatoria del extremo referido a la sección 1 y el supuesto acceso a la sección 2 de las Copias de las Declaraciones Juradas de Intereses. Finalmente, se aprecia que la entidad también se ratificó en lo referido a lo señalado por la Subgerencia de Fiscalización.

Siendo ello así, corresponde analizar si la atención de la solicitud se ajusta al marco de lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

a) *Sobre el primer extremo del ítem 1 del requerimiento referido a “**Lista en formato Excel** (...), de las **Declaraciones Juradas de Intereses de inicio, periódicas y de cese de las personas que hayan ocupado y actualmente estén ocupando los siguientes cargos desde el año 2021 hasta la actualidad**” respecto de diferentes autoridades del Gobierno Regional de Loreto, Ucayali y Madre de Dios⁴.*

Al respecto, es oportuno señalar que el artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

En dicha línea, el tercer párrafo del artículo 13 de dicha norma establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación *contrario sensu*, es perfectamente válido inferir que la Administración Pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

En el mismo sentido, conforme al cuarto párrafo de la misma norma, el derecho de acceso a la información pública “*no faculta que los solicitantes exijan a las entidades que efectúen evaluaciones o análisis de la información que posean*”. Asimismo, indica dicha norma que “no califica en esta limitación el procesamiento de datos preexistentes de acuerdo con lo que establezcan las normas reglamentarias, salvo que ello implique recolectar o generar nuevos datos”.

Finalmente, el artículo 16-A del Reglamento de la Ley de Transparencia, establece que el procesamiento de datos preexistente consiste en la presentación de la información bajo cualquier forma de clasificación, agrupación o similar que permita su utilización, y que dicho procesamiento opera respecto de información contenida en una base de datos electrónica, o cuando la entidad tenga la obligación de gestionar la información en una base de datos electrónica.

Conforme a las normas citadas, el derecho de acceso a la información pública solo implica la obligación de la entidad de entregar la información con la que cuente o se encuentre obligada a contar, por lo que no tiene el deber de crear información, ni efectuar análisis o evaluaciones de la información con la que cuenta.

No obstante ello, dicha normativa ha establecido un supuesto en el cual es posible que la entidad entregue información que suponga una agrupación de la misma, bajo algún criterio de clasificación, supuesto al que ha denominado “procesamiento de datos preexistentes”. Sin embargo, ha sujetado la aplicación de dicho procesamiento por parte de una entidad a dos

⁴ En adelante, primer extremo del ítem 1 del requerimiento.

condiciones: i) que dicho procesamiento se efectúe en base a “datos preexistentes”, es decir, que no tengan que recolectarse o generarse nuevos datos para que pueda realizarse el procesamiento de información; y, ii) que dicho procesamiento se realice conforme a lo indicado en la norma reglamentaria correspondiente, la cual en este caso ha establecido que para que se realice dicho procesamiento la entidad debe contar o estar obligada a contar con una base de datos electrónica a partir de la cual pueda efectuar dicha operación.

Es decir, en los casos en que el solicitante pretenda acceder a información agrupada bajo determinados criterios de clasificación, la entidad debe entregarla siempre que cuente o se encuentre obligada a contar con una base de datos electrónica de la cual pueda extraer la información solicitada, y siempre que dicho procesamiento de información no suponga la recolección o generación de nueva información.

Sobre el particular, es necesario precisar que el recurrente en este extremo viene requiriendo una lista en formato Excel que contenga información agrupada conforme a determinados criterios, solicitando datos específicos como: **1.** Declaraciones Juradas de Intereses; **2.** De inicio, periódicas y de cese; **3.** De las personas que hayan ocupado y estén ocupando los siguientes cargos desde el año 2021 hasta la actualidad: **3.1** Del Gobierno Regional de Loreto del **a)** Gobernador regional; **b)** Vicegobernador; **c)** Consejeros regionales; **d)** Gerente general regional; **e)** Gerente regional de desarrollo agrario y riego; **f)** Gerente regional del ambiente; **g)** Gerente regional de desarrollo forestal y fauna silvestre (GERFOR); y **h)** Jefes o responsables de las Unidades Operativas, Oficinas desconcentradas o sedes de la GERFOR; **3.2** Del Gobierno Regional de Ucayali del **a)** Gobernador regional; **b)** Vicegobernador; **c)** Consejeros regionales; **d)** Gerente general regional; **e)** Director de la Dirección Regional de Agricultura; **f)** Gerente Regional de la Gerencia Regional Forestal y de Fauna Silvestre (GERFFS); **g)** Jefes o responsables de las Unidades Operativas, Oficinas desconcentradas o sedes de la GERFFS; y **h)** Otros sujetos obligados de la GERFFS; **3.3** Del Gobierno Regional de Madre de Dios del **a)** Gobernador regional; **b)** Vicegobernador; **c)** Consejeros regionales; **d)** Gerente general regional; **e)** Gerente Regional de la Gerencia Regional Forestal y de Fauna silvestre; **f)** Jefes o responsables de las Unidades Operativas, Oficinas desconcentradas o sedes de la Gerencia Regional Forestal y de Fauna Silvestre; **g)** Otros sujetos obligados de la Gerencia Regional Forestal y de Fauna Silvestre.

Al respecto, debe tenerse en consideración lo señalado por el Tribunal Constitucional en los Fundamentos del 5 al 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 05021-2016-PHD/TC, el cual señala:

“(…)

5. *Ahora bien, queda claro, a partir del estudio de lo solicitado que aquí la controversia gira en torno a determinar si, como parte del derecho de acceso a la información pública, es posible solicitarle a las entidades que entreguen "listas" o "relaciones" nominales que contengan información pública, o si, por el contrario, su elaboración debe considerarse como formas de generar nueva información. Por ende, se trataría de información que inicialmente las entidades no deberían preparar ni entregar.*

6. *Al respecto, este Tribunal considera que recae en las entidades públicas un "deber de diligencia", cuando menos, en lo que concierne al*

tratamiento, el procesamiento y la conservación de la información pública, tanto la que produce la propia entidad, como aquella que posee por otras razones. Con base en este deber (al cual se alude también, por ejemplo, en la STC Exp. n.º 07675-2013- PHD, f. j. 12), las entidades tienen una responsabilidad mínima en el debido procesamiento de la información que posee, de tal forma que no se justificaría, por ejemplo, considerar como "elaborar información nueva" o "procesar información" cuando se trata de listados o relaciones con información que, razonablemente, se entiende que una entidad debe tener organizada, enlistada o procesada, con base a su deber de diligencia.

7. *A juicio de este Tribunal, en el presente caso, **el recurrente está solicitando una información pública que no se encuentra referida al "deber de diligencia" que podría exigirse a la demandada. Dicho con otras palabras, no representa una información con la que debería contar la entidad demandada, por lo cual la demanda debe ser desestimada.***

8. *En efecto, del estudio de lo solicitado por el recurrente, queda claro que la información requerida generaría la obligación de producir una base de datos distinta a la que posee la demandada y que sea capaz de contener el numeroso contenido que el actor demanda, lo cual resulta manifiestamente irrazonable". (subrayado y resaltado agregado)*

En tal sentido, en el caso que la entidad no cuente o no tenga la obligación de contar con una base de datos electrónica de la cual pueda extraer la información solicitada, o que el procesamiento de datos suponga la necesidad de recolectar o generar nuevos datos, deberá informar de manera clara y precisa al recurrente la ausencia de alguna de estas condiciones para efectuar el aludido procesamiento de datos preexistente, en la medida que es obligación de la entidad motivar debidamente la denegatoria de la solicitud de información.

En atención a lo expuesto, en el caso de autos se verifica que la entidad ha señalado que la Subgerencia de Gestión de Declaraciones Juradas indica que la información solicitada implica tanto el análisis y procesamiento de la base de datos del Sistema de Declaraciones Juradas para la Gestión de Conflicto de Intereses (SIDJI), en razón a que el SIDJI no cuenta con opciones o filtros de búsqueda, que permitan extraer información de acuerdo al cargo, y no los cuenta porque no existe la obligación de contar con dicha información aprobada en alguna norma de tipo reglamentario. (...)", por cuando el sistema está estructurado por nombres y DNI. Asimismo, agrega que "Para obtener la información solicitada, es necesario generar un Requerimiento de Desarrollo de Software a TI, indicando los campos (información) que deberán ser considerados para la generación de un nuevo reporte y que este sea exportado a una extensión de archivos de bases de datos como se solicita. Cabe precisar que la generación de este nuevo reporte implica la creación de otra base de datos que se encontraría constituido por los datos requeridos". Por lo tanto, la entidad comunica la denegatoria de la información, debido a la inexistencia de la información en los términos solicitados

Al respecto, a criterio de este colegiado, la referida declaración de inexistencia alegada por la entidad, así como que no se encuentra en la obligación de contar con la misma, debe tomarse por cierta bajo el principio de presunción

de veracidad contenido en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar⁵ del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁶, norma aplicable supletoriamente al presente procedimiento de conformidad con la Primera Disposición Complementaria del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en tanto, el recurrente no ha presentado ningún medio probatorio que contradiga dicha afirmación.

En el mismo sentido, el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 9 y 10 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4710-2011-PHD/TC ha establecido el carácter de declaración jurada a las declaraciones efectuadas por los funcionarios que afirman no poseer la información requerida por los administrados en el marco del procedimiento de acceso a la información pública:

“En dicho contexto, con fecha 17 de abril de 2012 se ha recibido el Oficio N.º 041-D-CEBA-COMERCIO 62-2012, mediante el que don Rubén Laureano Lázaro, en su condición de Director del Centro de Educación Básica Alternativa (CEBA COMERCIO N.º 62 Almirante Miguel Grau), Turno Noche, manifiesta que “(...) según el informe de la secretaria encargada actualmente no obra en archivo ningún memorándum emitidos entre los meses de enero y julio de 2008 por mi despacho (...)”. Sobre el particular, este Colegiado no puede más que otorgar a la comunicación antes consignada el carácter de declaración jurada, razón por la que le otorga presunción de validez, a menos que se demuestre lo contrario” (subrayado agregado).

En atención a lo expuesto, siendo que la entidad no posee una base de datos mediante la cual se pueda efectuar una búsqueda del requerimiento con las características descritas en este extremo, y no está obligada a contar con la misma, resulta de aplicación lo dispuesto por el 13 de la Ley de Transparencia, y el segundo párrafo del artículo 16-A del Reglamento de la Ley de Transparencia, debido a que no resulta factible la atención en los términos requeridos; en consecuencia, se concluye que este extremo el recurso de apelación deviene en infundado.

- b) *Sobre el segundo extremo del ítem 1 del requerimiento referido a la “(...) **copia de las Declaraciones Juradas de Intereses de inicio, periódicas y de cese, de las personas que hayan ocupado y actualmente estén ocupando los siguientes cargos desde el año 2021 hasta la actualidad**” respecto de diferentes autoridades del Gobierno Regional de Loreto, Ucayali y Madre de Dios⁷.*

Al respecto, conforme a lo desarrollado precedentemente, la entidad no cuenta ni tiene la obligación de contar con una base de datos mediante la cual se pueda efectuar una búsqueda de las declaraciones juradas de intereses en función al cargo que ocupan los funcionarios o servidores públicos que las presentaron, habiendo precisado que el Sistema de Declaraciones Juradas para la Gestión de Conflicto de Intereses (SIDJI), no cuenta con opciones o

⁵ De acuerdo a dicho principio, “En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario”.

⁶ En adelante, Ley N° 27444.

⁷ En adelante, segundo extremo del ítem 1 del requerimiento.

filtros de búsqueda, que permitan extraer información de acuerdo al cargo, sino que el sistema está estructurado por nombres y DNI.

En tal contexto, este colegiado colige que al no encontrarse la entidad en la posibilidad de filtrar e identificar las declaraciones juradas de intereses solicitadas en función al cargo ocupado, para entregar al recurrente la lista Excel requerida en el primer extremo del ítem 1 de su solicitud; tampoco resulta factible exigir a la entidad que filtre e identifique las referidas declaraciones juradas de intereses solicitadas en función del cargo ocupado, para entregar al recurrente las respectivas copias simples requeridas en el segundo extremo del ítem 1 de su solicitud. Ello, en aplicación lo dispuesto por el 13 de la Ley de Transparencia, y el segundo párrafo del artículo 16-A del Reglamento de la Ley de Transparencia; en consecuencia, se concluye que este extremo el recurso de apelación deviene en infundado.

Sin perjuicio de ello, se deja a salvo el derecho de la recurrente de solicitar la información requerida, con el parámetro de búsqueda indicado por la entidad como susceptible de ubicación; esto es, el nombre y/o DNI de la persona que efectuó la declaración.

- c) Sobre la atención del ítem 2 del requerimiento referido a los Informes, reportes u otros documentos generados de las acciones de control y fiscalización que realizó la Contraloría respecto a las Declaraciones Juradas de Intereses de inicio, periódicas y de cese, de las personas que hayan y estén ocupando los puestos e instituciones detallados en el punto 1.**

Al respecto, en este extremo, se aprecia que la entidad denegó dicha información al recurrente señalando que **“La Subgerencia de Fiscalización ha informado que de la revisión de la documentación que obra en la unidad orgánica, (...) no se cuenta información alguna (...) que corresponda a los Gobiernos Regionales (...)”**, por lo cual se le comunica la denegatoria de la información, debido a la inexistencia de la información en los términos solicitados (...).” (subrayado y resaltado agregado), evocado lo señalado por el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia. En tanto, a nivel de descargos, la entidad precisó que:

“(...)”

24. De acuerdo a lo señalado por la Subgerencia de Fiscalización, se debe indicar que cuando las entidades denieguen el acceso a la información pública en virtud a la inexistencia de la documentación requerida, deberán previamente verificar mediante los requerimientos a las unidades orgánicas que resulten pertinentes si la información: i) fue generada por la entidad; y, ii) si ha sido obtenida, se encuentra en su posesión o bajo su control; asimismo, luego de descartar ambos supuestos, deberán comunicar de manera clara y precisa dicha circunstancia al solicitante”.
25. En ese sentido, la Subgerencia de Fiscalización ha acreditado la inexistencia de la información en los términos solicitados, de acuerdo a lo establecido en el tercer párrafo del artículo 13 de Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, que señala la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido.”

Siendo ello así, es relevante traer a colación lo establecido en el precedente administrativo de observancia obligatoria contenido en la Resolución N° 010300772020 emitida en el Expediente N° 00038-2020-JUS/TTAIP por este Tribunal:

“Las entidades no podrán denegar el acceso a la información pública, argumentando únicamente que la documentación requerida no ha sido creada por ésta, atendiendo a que el derecho de acceso a la información pública abarca no solamente la posibilidad de obtener aquella que ha sido generada por la propia institución, sino también a la que no siendo creada por ésta, se encuentra en su posesión. En tal sentido, cuando las entidades denieguen el acceso a la información pública en virtud a la inexistencia de la documentación requerida, deberán previamente verificar mediante los requerimientos a las unidades orgánicas que resulten pertinentes si la información: i) fue generada por la entidad; y, ii) si ha sido obtenida, se encuentra en su posesión o bajo su control; asimismo, luego de descartar ambos supuestos, deberán comunicar de manera clara y precisa dicha circunstancia al solicitante”. (subrayado agregado).

Teniendo en cuenta ello, se aprecia que la entidad en su respuesta se limitó a comunicar al recurrente que de la revisión de la documentación que obra en la Subgerencia de Fiscalización, no se cuenta información alguna que corresponda al requerimiento con las características señaladas en la solicitud, y si bien procedió a citar los fundamentos de la Resolución N° 010300772020 antes señalado, la entidad omitió informar cuál fue el procedimiento previo que efectuó, a fin de descartar si efectivamente no tiene bajo su posesión la información requerida, ni demostró haber agotado la búsqueda de los mismos en alguna otra dependencia e la entidad.

En tal sentido, a criterio de esta instancia, el derecho de acceso a la información pública del recurrente no ha quedado satisfecho.

En esa línea, corresponde estimar este extremo del presente recurso de apelación y ordenar a la entidad que entregue la información pública solicitada; o, en caso de inexistencia de la misma, que informe de manera clara y precisa respecto de dicha circunstancia al recurrente, previo requerimiento de la información a las unidades orgánicas correspondientes, conforme a lo dispuesto por el precedente administrativo antes citado.

Finalmente, de conformidad con el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses; asimismo, ante la abstención formulada por la Vocal Titular Vanessa Erika Luyo Cruzado declarada fundada⁸ anteriormente y el orden de prelación establecido en la RESOLUCIÓN N° 000004-2023-JUS/TTAIP-

⁸ Conforme a lo resuelto en la Resolución N° 010400202020 de fecha 24 de junio de 2020.

PRESIDENCIA, de fecha 23 de marzo de 2023, interviene el Vocal Titular de la Primera Sala Luis Guillermo Agurto Villegas.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE el recurso de apelación interpuesto por el **CONSEJO NACIONAL PARA LA ÉTICA – PROÉTICA** representado por Samuel Rotta Castilla en calidad de Director Ejecutivo; y, en consecuencia, **ORDENAR** a la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA** respecto al **ítem 2** del requerimiento, que entregue la información pública solicitada; o, en caso de inexistencia de la misma, que informe de manera clara y precisa respecto de dicha circunstancia al recurrente, previo requerimiento de la información a las unidades orgánicas correspondientes, conforme a los considerandos expuestos en la presente resolución.

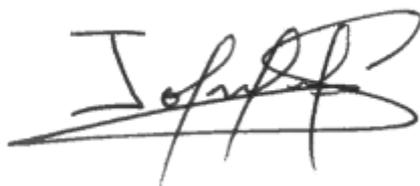
Artículo 2.- SOLICITAR a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA – SUNAT** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución a **CONSEJO NACIONAL PARA LA ÉTICA - PROÉTICA**.

Artículo 3.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el **CONSEJO NACIONAL PARA LA ÉTICA PÚBLICA - PROÉTICA** representado por Samuel Rotta Castilla en calidad de Director Ejecutivo, contra el correo electrónico de fecha 31 de octubre de 2023, a través del cual la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**, atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 17 de octubre de 2023, en lo referido al **ítem 1** del requerimiento.

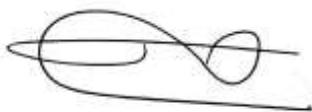
Artículo 4.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 5.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución al **CONSEJO NACIONAL PARA LA ÉTICA - PROÉTICA** y a la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 6.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal Presidente



LUIS AGURTO VILLEGAS
Vocal



VANESA VERA MUENTE
Vocal

vp: vvm/rav